



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00126 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre la petición referente de facultar a la funcionaria comisionada para la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 001357448, ubicado en la diagonal 45#34 A-07 de Itagüí a los adjudicatarios, se considera:

a) Mediante auto calendar el 29 de junio de 2023 se ordenó comisionar a la Alcaldía de Itagüí para la entrega del inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 001357448, ubicado en la diagonal 45#34 A-07 de Itagüí a los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón, según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se libró el correspondientes Despacho comisorio No.11 del 4 de julio de 2023, remitido al correo electrónico notificaciones@itaqui.gov.co sin que a la fecha se tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas por la autoridad comisionada.

b) La funcionaria comisionada del Municipio de Itagui, Antioquia, a través del vocero de los interesados solicita se de instrucción expresa a ella par que se den facultades de expulsar personas dado que existen algunas maniobras dilatorias por parte de algunos apoderados que pese a no permitirse la oposición en algunas diligencias optan por hacer la objeción bajo el argumento de no estar facultada de expulsar las personas que se encuentren al interior de los inmuebles.

b) Los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso establece las reglas generales de la comisión la cual consiste en el auxilio a otro servidor público para que adelantar determinadas diligencias, así como los poderes del comisionado **quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue..**

c) En lo que corresponde a la entrega de bienes a los adjudicatarios el artículo 512 del C.G.P establece que la misma se sujetará a las reglas del artículo 308 ibidem, y se verificará una vez registrada la partición. La entrega de bienes en las sucesiones es aquel acto jurídico material reglado que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes a los adjudicados a sus respectivos adjudicatarios, sin que se permita la oposición por parte de los herederos.

d) De cara a la solicitud del vocero judicial de los interesados y la institución que regula la comisión, la petición se torna improcedente por lo que se negará teniendo en cuenta que la autoridad **comisionada tiene las mismas facultades del comitente**, esto es, del Juez que conoció del proceso de sucesión para proceder con la entrega del inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 001357448, ubicado en la diagonal 45#34 A-07 de Itagüí a los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón,

César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón, según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicados en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, entre ellas, las facultades que señala el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso para que se concrete la entrega efectiva del bien a los adjudicatarios y claro esta todas aquella que lleven la dirección de la orden dada, en este caso la entrega, de cara al derecho que en este caso fue adjudicado en proindiviso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Calas **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada en los términos que s peticiona, en cuanto la faculta que se solicita se precisa esta regulada en la Ley, en su lugar ADVERTIR a la comisionada que sus facultades para la entrega del bien están reguladas en la Ley, siendo éstas las mismas del comitente por lo que no hay lugar a determinar cuáles tiene para que concrete el ordenamiento de entrega que le fue comisionado.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Alcaldía de Itagüí, para que proceda con la orden de entrega de conformidad con el despacho comisorio No. 11 del 4 de julio de 2023 y según las facultades que la misma Ley le otorga para que cumpla con la comisión ordenada, esto es, la entrega del inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 001357448 a todos sus adjudicatarios.

TERCERO: SECRETARÍA notifique este proveído por el medio más expedito y realice seguimiento frente al ordenamiento aquí impartido.

CUARTO: REQUERIR a los interesados estén pendientes de la fecha que establecerá la comisionada para la entrega del bien a fin de que se concrete la misma.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fe7876afeb07ae6fecdde18259c94b704e530e800cb2c19eb7368890723d5d2

Documento generado en 07/09/2023 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>